

7

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C. tres (3) de julio de dos mil veinte (2020)

Unión Marital de Hecho
Rad. No.11001311002020190060100

Téngase en cuenta que la parte actora guardó silencio dentro del traslado dispuesto a las excepciones de previas propuestas.

Procede el Despacho a resolver las excepciones previas propuesta por la parte pasiva, estas son *ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones, incapacidad o indebida representación del demandante o del demandado, haberse dado a la demanda el trámite de un proceso diferente al que corresponde y haberse notificado el auto admisorio de la demanda a persona distinta de la que fue demandada*", en los términos que a continuación se señalan:

FUNDAMENTOS DE LAS EXCEPCIONES

Señala la apoderada que la excepción previa de ineptitud de la demanda se configura en el presente asunto, en razón a que dentro de la demanda las pretensiones 1, 2, 3 y 4 no son claras ni precisas y están indebidamente acumuladas en lo atinente a si lo perseguido es la declaratoria de la unión marital, su disolución o su liquidación, así como sus fechas extremas lo que conlleva igualmente una indebida acumulación de pretensiones asociada a su vez a la inclusión de valores imprecisos de los bienes adquiridos en la pretensa sociedad patrimonial. Insiste en la indebida representación del demandante porque en ninguna parte del libelo se relaciona el nombre de su apoderado.

En cuanto a la excepción de haberse dado a la demanda el trámite de un proceso diferente a la que corresponde, señala que en las pretensiones en ningún momento se solicitó la declaración de la unión marital de hecho, pero en el auto admisorio de 15 de julio de 2019 se admitió en ese sentido. Finalmente, frente al haberse notificado el auto admisorio de la demandada persona distinta de la que fue demandada, reitera que el aviso de que trata el artículo 292 de C.G. del P., le llegó a su poderdante sin anexos.

CONSIDERACIONES

A fin de resolver la excepción previa de ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones, esta contempla dos eventos para su configuración: a) Falta de requisitos formales y, b) Indebida acumulación de pretensiones. Para el caso concreto, la demanda cumplió con los requisitos de redacción y claridad, allegó los anexos que por ley deben arrimarse que no solo hacen referencia a los que sirven para demostrar la capacidad, existencia, representación y calidad de las partes, sino también las copias de la demanda para el traslado.

Sin embargo, y desde el punto de vista de la labor interpretativa del Juez, aprovechando este escenario dispuesto para el saneamiento procesal, y conforme al artículo 286 del C.G. del P., se aclarará que el petitum de la demanda está dirigida es a la disolución de la unión marital de hecho y la consecuente sociedad patrimonial, pues para el actor y sin perjuicio del debate probatorio que se dé al interior del proceso, la misma existe con fundamento en la escritura pública No. 2463 de 13 de junio de 2016 otorgada por la Notaria 54 de este círculo notarial. Ahora, en cuanto a la fecha de disolución y los aspectos patrimoniales reclamados, será precisamente en la sentencia de instancia en la que se hará un pronunciamiento de fondo de la data y sobre la incidencia de estos últimos aspectos en el presente escenario declarativo.

Respecto de la indebida representación del demandante dado que en ninguna parte del libelo se relaciona el nombre de su apoderado, téngase en cuenta que el actor a folio 2 acreditó su calidad de abogado, estando en ese orden facultado para litigar en causa propia.

En cuanto al trámite de la demanda y sin que haya lugar a desentrañar lo que el demandante reclama de la jurisdicción, de los hechos y las pretensiones de la misma convergen en que la intención del demandante no es otra distinta a la de obtener la disolución de la unión marital de hecho, proceso declarativo puro y que como renglones atrás se advirtió, solo requiere de aclaración que adelante habrá de concretarse.

Ahora frente al haberse notificado el auto admisorio de la demandada persona distinta de la que fue demandada, reitera que el aviso de que trata el artículo 292 de C.G. del P., le llegó a su poderdante sin anexos, lo cierto que la notificación que surtió del auto admisorio se surtió fue por conducta concluyente controlándose el término correspondiente sin perjuicio de los escritos presentados por la demandada y fueron todos tenidos en cuenta por el juzgado.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado **RESUELVE**

PRIMERO: ACLARAR que la presente demanda está dirigida es a la disolución de la unión marital de hecho y la consecuente sociedad patrimonial, y no como se indicó en el auto admisorio de la demanda de 15 de julio de 2019 (Art. 286 del C. G. del P.).

SEGUNDO: Declarar no probadas las excepciones previas propuesta por la pasiva, por las razones dadas en las consideraciones de este proveído.

TERCERO: Sin costas.

CUARTO: En firme ingrese al despacho para resolver lo que en derecho sea procedente.

NOTIFÍQUESE (2),

1033

GUILLEMO RAÚL BOTTIA BOHÓRQUEZ
JUEZ

AHCM



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO VEINTICUERO DE BOGOTÁ D.C.

La providencia anterior se notifica por escrito No 062

De hoy 06-04-2020

SECRETARIO (A)

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.
CARRERA 7 N° 12 C 23 PISO 6°
flia20bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

CONSTANCIA SECRETARIAL

Teniendo en cuenta el acuerdo PCSJA20-11567 y PCSJA20-11581, se informa que a partir del 1° de julio de 2020 se levanta la suspensión de los términos judiciales de acuerdo con las reglas que se establecieron en el precitado acuerdo, y a partir de la misma fecha el expediente deberá ser consultado de manera electrónica conforme a las directrices implementadas por el Consejo Superior de la Judicatura, en consecuencia para realizar las siguientes actividades judiciales:

CONSULTA DE PROCESO
CONSULTA DE ESTADOS ELECTRÓNICOS
CRONOGRAMA DE AUDIENCIAS
TRASLADOS
NOTIFICACIONES
SENTENCIAS

Deberan ser consultadas por la página de la rama judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-20-familia-del-circuito-de-bogota>

El envío de memoriales se debe dirigir al correo institucional flia20bt@cendoj.ramajudicial.gov.co



Dora Inés Gutiérrez Rodríguez
DORA INÉS GUTIÉRREZ RODRÍGUEZ
SECRETARIA